

**INE/CG641/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL MTRO. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELACIONADA CON EL CONCEPTO DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA**

**ANTECEDENTES**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. El Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El 7 de agosto de 2015, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio REP-PT-INE-PVG-663/2015, suscrito por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante Propietario del Partido del Trabajo, en el cual expresó:

*“Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acudo ante estas instancias, en términos de los artículos 8º y 17 de la Constitución General de la República, por lo siguiente:*

**Marco Jurídico.**

**1. El artículo 1º de la Constitución, establece que *todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las***

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

2. El Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los partidos políticos, y con mayor razón sus integrantes, son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

3. Un derecho humano fundamental es el derecho de asociación política, reconocido en los artículos 9º y 41 Constitucionales, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como el pacto de san José o la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. Los derechos humanos deben interpretarse, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

5. El Estado –a través de las autoridades competentes- tienen el deber de **prevenir**, investigar y sancionar y –no sólo- reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

6. El artículo 41 de la Constitución establece que el Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

7. En relación a la “votación válida emitida”, la Constitución sólo establece que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, y que dicha votación es un referente para los efectos del límite de sobrerrepresentación, pero solo se trata de referencias que parten de la existencia del concepto de “votación válida emitida”, pero sin que la Constitución la defina de manera alguna.

8. Sin embargo, en contra del valor y finalidades que pretende garantizar la Constitución, para el sistema mexicano combinado de representación política de partidos políticos y candidatos independientes, **la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 15**, estableció lo siguiente:

a. Que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

b. Que para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

c. Que en la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte **de deducir de la votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Esto es, la Ley establece algunas definiciones en torno a votación total emitida, sin embargo, el propio precepto en examen señala expresamente que dichos conceptos se refieren a la asignación de diputados por representación proporcional.

**Situación de incertidumbre o posible afectación que es causa de la solicitud de pronunciamiento y consulta.**

9. En este escenario, estamos frente alguna de las siguientes situaciones, según la posición que se sostenga: incertidumbre, deficiente regulación o posible interpretación indebida, que pueda afectar el derecho humano de asociación política del Partido del Trabajo.

10. Por tanto, como se ha indicado, toda vez que las autoridades **en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar** y sobre todo de **prevenir** y reparar cualquier violación solicitamos al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva, en cuanto órgano autorizado para desarrollar la normatividad electoral y facultado para seguir el procedimiento de verificación de registro, respectivamente, que **emitan los correspondientes pronunciamientos vinculantes y ambas respondan a las dos consultas siguientes:**

**a. Los elementos normativos que deben tomarse en cuenta.**

**b. Forma de aplicación de parte de la autoridad, respecto al concepto y aplicación de lo que es votación válida emitida, para efectos de verificación del**

**porcentaje de votación en el procedimiento de verificación del registro del partido del trabajo.**

**Es decir, cómo se integra la votación válida emitida para tal efecto, y por qué razones incluye o excluye determinados votos.**

*Esto, porque evidentemente, el concepto que parece genérico dispuesto inicialmente por la ley, requiere excluir diversa votación (nula, etcétera), sin embargo, no es puntual al respecto, en tanto se refiere que sólo es aplicable para la asignación por representación proporcional, y sobre el tema de la preservación del registro, la legislación no establece definición alguna.*

*Por lo anterior, atentamente solicito que, por un principio de certeza, tanto la Junta General Ejecutiva como el Consejo General, se pronuncien sobre la duda planteada en este escrito.”*

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

El Consejo General es competente para dar respuesta a la consulta planteada por el Mtro. Pedro Vázquez González, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 35, y 44, párrafo 1, incisos m) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **2. Solicitud formulada por el Partido del Trabajo**

En atención a que la solicitud formulada por el Partido del Trabajo se encuentra dirigida al Consejo General de este Instituto, así como a la Junta General Ejecutiva y, por otra parte, el planteamiento que realiza tiene que ver con el concepto de “votación válida emitida”, para efecto de verificación del umbral mínimo del 3% necesario para la conservación de registro de los partidos políticos, se estima que sea el máximo órgano de dirección, quien emita la respuesta atinente.

Lo anterior, en el entendido de que lo que eventualmente puede generar o no, perjuicio a dicho instituto político es la determinación que, en su caso, se emita con relación a la subsistencia de su registro, con base en los resultados de la votación válida emitida, una vez que se resuelvan los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolución, ante las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se precisará más adelante.

Acotado lo anterior, se procede a formular la respuesta en los siguientes términos:

## **ACUERDO**

**Único.-** Se emite respuesta al oficio REP/PT-INE-PVG-663/2015, presentado por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

### **I. ELEMENTOS NORMATIVOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto:

- El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 15, párrafo 1:

*Votación válida emitida es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

*Artículo 288.*

...

*2. Son votos nulos:*

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

#### Artículo 291

*Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

*Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*

*Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y; Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.*

#### Artículo 436

*1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

## **Ley General de Partidos Políticos**

### **“Artículo 94.**

**1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:**

...

**c)** No obtener por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un Partido Político Nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado...

**Artículo 95.**

*1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que **deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto**, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.*

**Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

La Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SM-JIN-48/2015, estableció la siguiente definición:

*“Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”*

La parte atinente de la sentencia en cita es la siguiente:

*“Al respecto, debe destacarse que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se integra con la sumatoria de los resultados en el Distrito electoral; por su parte, el diverso cómputo de la elección de representación proporcional se conforma con dicha sumatoria más la votación que se obtenga de las casillas especiales<sup>2</sup>.*

*En tal virtud, la suma de los resultados de cada Distrito electoral conformará en su momento **la votación válida emitida<sup>3</sup> en la elección de diputados, con base en la cual habrá de calcularse el porcentaje de sufragios obtenidos por cada uno de los partidos políticos, a efecto de determinar si alcanzan o no el porcentaje necesario previsto en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conservar sus registros<sup>5</sup>.***

*Por tanto, de impugnarse la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional o ambos, los efectos de cualquier nulidad que se*

decrete sólo se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad<sup>6</sup>.

**En ese entendido, a través de la suma de cada uno de los cómputos distritales de la elección de diputados, el Consejo General del INE concluirá si el PT deberá perder o no su registro como Partido Político Nacional.**

*De ahí, que de haberse impugnado los resultados de varios Distritos electorales, las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya sea que confirmen, revoquen o modifiquen los resultados, deberán ser tomadas en cuenta, individualmente, por el citado Consejo General cuando realice la sumatoria de los votos obtenidos en cada Distrito<sup>7</sup>, con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro.”*

Al respecto, cabe hacer notar que la sentencia de la Sala Monterrey fue impugnada a través del SUP-REC-306/2015, el cual fue resuelto por la Sala Superior en el sentido de confirmar dicha determinación.

Por otra parte, al dictar resolución en el procedimiento SUP-REC-395/2015<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación señaló:

*“... es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y ciento siete recursos de reconsideración,<sup>4</sup> en diferentes Distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incrementó en su porcentaje de *votación válida emitida a su favor* y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como Partido Político Nacional.”*

4 Datos al cuatro de agosto de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

---

<sup>1</sup> Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00395-2015.htm>

*En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.*

*Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.*

*En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como Partido Político Nacional.”*

## **II. FORMA DE APLICACIÓN DE PARTE DE LA AUTORIDAD**

Respecto al concepto y aplicación de lo que es votación válida emitida, para la verificación del porcentaje de votación en el procedimiento del registro del Partido del Trabajo, el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que ésta se obtiene de deducir de la suma de todos los votos de la elección de diputados depositados en las urnas, únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Ahora, si bien dicho concepto hace referencia a que la definición es para los efectos del artículo 54, fracción II, de la Constitución, esto es, para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, a que tiene derecho el partido político, se estima que dicho concepto resulta aplicable a la votación válida a que hacen referencia los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución, y 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, la propia Ley de Partidos, específicamente tiene normado el hecho de que es causa de pérdida de registro de partido, no conservar el umbral del 3% de la votación válida emitida, lo que representa que el concepto de validez

puede ser retomado de la definición a que se refiere el artículo 15 de la Ley General antes mencionado.

Lo anterior es así, porque la votación válida únicamente se puede integrar con la suma de los votos emitidos en favor de los partidos políticos, coaliciones e incluso de los candidatos independientes, ya que dichos votos son los que efectivamente tuvieron como fin favorecer una fuerza política partidista o ciudadana con efectos trascendentes (elegir a los diputados que integrarán la Cámara de Diputados); en este entendido, no se pueden contabilizar los votos inválidos o nulos, así como los emitidos por candidatos no registrados porque éstos no tienen eficacia jurídica.

Ello se refuerza con la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JIN-48/2015, confirmada por la diversa SUP-REC-306/2015, en la que se reitera la definición de votación válida que establece la Ley General.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 288, párrafo 2, de la LGIPE, se consideran votos nulos, entre otros, los expresados por el elector, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, así como aquéllos en los que los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Lo anterior es consistente con lo preceptuado en los diversos artículos 291 y 436, del mismo ordenamiento, que señala que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o, en su caso, candidato independiente, y que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, así como que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado, es decir, no cuentan como votación válida por no tener eficacia jurídica alguna.

Cabe precisar que así fue resuelto en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-713/2004, en la que la Sala Superior consideró que no puede considerarse que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni, mucho menos, que resulte eficaz, pues no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría ni, mucho menos, asignar regidurías (o, en su caso, escaños) por el principio de

representación proporcional, a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente.

En este mismo sentido, resultan aplicables las tesis relevantes siguientes que reiteran que la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos.

*Tesis XXIV/2007*

*VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Chihuahua).-*

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 15, párrafo 2, de la ley electoral de la citada entidad federativa, se concluye que el legislador local conceptualizó la "votación estatal válida emitida", con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así, la primera, se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos. Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, por "votación estatal válida emitida" debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad*

*Tesis XLI/2004*

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (Legislación del Estado de México).-*

*De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir*

*la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2003.-Partido Alianza Social.-19 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jesús Armando Pérez González.*

Finalmente, en la sentencia SUP-REC-395/2015, dicho órgano jurisdiccional señala que el registro del Partido del Trabajo sólo puede ser valorado por este instituto, para lo cual es necesario que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como Partido Político Nacional.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**